El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2014-00058-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Consuelo Vásquez Marín

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: Pensión de Jubilación por Aportes:**

**“Artículo 1°.**Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

**Entidad encargada de reconocer la Pensión de Jubilación por aportes:**

Dispone el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, que “*Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes…”*

Frente a esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

*Al respecto ya se ha pronunciado la Sala en decisiones como la que tomó en octubre 7de 2008 con radicado 33332, en la que expresó:*

*En efecto, el Instituto de Seguros Sociales no estaba obligada a asumir la pensión por aportes en el porcentaje pedido, dado que pese a haber sido la última entidad aseguradora a la cual la actora estuvo afiliada, el tiempo allí aportado no superó el mínimo de “****seis (6) años****”, que exige el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, por corresponder tales aportes únicamente a escasos (3) años, del 9 de noviembre de 1999 al 30 de octubre de 2002.*

*Como en el presente caso, los aportes realizados al ISS corresponden a 219 semanas, es decir, menos de los seis años exigidos por la norma, habrá de confirmarse la decisión de conceder la pensión de jubilación por aportes con base en el régimen de transición, en aplicación del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, pero modificándola en cuanto a que es el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda, Dirección de Pensiones, la entidad que pagará en su totalidad la mesada pensional, quedando a su cargo cobrar al ISS, hoy Colpensiones, la cuota parte pensional en el porcentaje indicado en la decisión inicial, es decir, el 19.91%.*

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencias del 31 de enero de 2008, Rad.32499 y del 15 de abril de 2015, Rad.49533.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Consuelo Vásquez Marín** en contra del **Departamento de Risaralda** y la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado al N° 66001-31-05-004-2014-00058-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Consuelo Vásquez Marín solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, que tiene derecho a que se le reconozca la pensión con base en la Ley 71 de 1988; así mismo, que el IBL de la prestación sea calculado conforme al artículo 21 de la ley de seguridad social, teniendo en cuenta los últimos 10 años laborados; en consecuencia, se condene al Departamento de Risaralda a reconocer y pagar la referida prestación, donde se incluya el respectivo retroactivo, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita que resulte probado y, las costas procesales.

En forma subsidiaria pretende, que las condenas sean emitidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 13 de enero de 1954, por lo que en el año 2009, arribó a los 55 años de edad; (ii) laboró como funcionaria pública en el Departamento de Risaralda, también lo hizo como trabajadora independiente y, realizó sus cotizaciones ante CAJANAL, CASERIS, ISS y desde el exterior por los periodos comprendidos entre mayo de 2000 y septiembre de 2008; (iii) al 1° de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicios y de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho a que se le aplique la Ley 71 de 1998.

(iv) Sostiene que la entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación es CASERIS; (v) el Departamento de Risaralda al momento de su creación no constituyó ninguna caja de previsión social, por lo que celebró contrato con CAJANAL y por ello, los descuentos se realizaron con destino a esta entidad; (vi) con el Decreto 004949 de la Gobernación de Risaralda, se creó la Caja de Seguridad Social del Departamento de Risaralda –CASERIS-, la que posteriormente fue sustituida por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Risaralda; (vii) en proceso ordinario laboral anterior, se denegó el reconocimiento de la pensión de jubilación, toda vez que se había demandado al ISS, bajo el argumento que no era el responsable del pago porque ante esa entidad no se realizaron los aportes por el tiempo exigido en la Ley; (viii) de acuerdo con lo anterior, el responsable del reconocimiento y pago de la pensión es el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Risaralda, quien debe hacerlo a partir del 13 de enero de 2009; (ix) el 27 de julio de 2013 solicitó a la entidad territorial el reconocimiento de la pensión, pero no obtuvo respuesta; (x) el 3 de octubre de 2014 presentó igual solicitud ante Colpensiones, la que tuvo el mismo resultado.

El **Departamento de Risaralda,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa explicó que es cierto CASERIS fue liquidada y luego se creó el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Risaralda, pero que en cumplimiento del Decreto 207 de 1995, la entidad territorial trasladó todos sus empleados al ISS y las AFP, quedando dichas entidades con la carga pensional, por lo que desde el 1° de abril de 1994, el Departamento solo debe responder por la expedición de los bonos o cuotas partes pensionales y esas entidades, por el reconocimiento de las prestaciones. Precisó que la actora era beneficiaria del régimen de transición, inclusive con posterioridad a la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y cumplía además con los requisitos de la Ley 71 de 1988, pero esa entidad no era responsable del reconocimiento de la pensión porque de conformidad con el artículo 10 de esta normativa, no es la última entidad a la que se hicieron los aportes. Propuso como excepciones las que denominó “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Falta de Agotamiento de la Reclamación Administrativa”, “Improcedencia de condena intereses moratorios”, “Prescripción” y “La genérica”.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones yargumentó que con base en los certificados salariales y la copia de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal de Cali, puede concluirse que no es la entidad encargada de asumir el reconocimiento de la prestación, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994. Presentó como excepción previa la de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, la que fue resuelta de manera desfavorable . Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Improcedencia de intereses de mora” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, determinó que la actora era beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a la edad, toda vez que al 1° de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, razón por la cual, le era posible obtener su derecho pensional con base en la Ley 71/1988, normativa bajo la cual halló cumplidos los requisitos a partir del 13 de enero de 2009, cuando arribó a los 55 años de edad y tenía 1.068,73 semanas de cotización, que equivalen a 20 años, 9 meses y 11 días.

Respecto a la entidad responsable de tal reconocimiento, manifestó que Colpensiones no tenía ninguna obligación, dado lo que ya se había resuelto en proceso ordinario laboral anterior y, porque de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, no era la última entidad a la que estuvo afiliada, ni mucho menos contaba con mínimo 6 años de cotizaciones.

Por esas razones, condenó al Departamento de Risaralda a reconocer la prestación a partir del 13 de enero de 2009, determinó el IBL con el salario devengado en los últimos 10 años, sin tener en cuenta aquellos aportes realizados desde España, porque de conformidad con decisión proferida por esta Corporación[[1]](#footnote-1), solo deben tenerse en cuenta en caso de ser necesarios y, en el presente asunto, no le hacen falta a la actora para causar el derecho, amén que no realizó las diligencias necesarias ante el ISS para validarlos.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2010 y negó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no ser procedentes cuando la prestación de reconozca por normativa diferente a esa o al Acuerdo 049/90.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

Contra la decisión de primer grado se alzó el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, no obstante, pese a que el recurso fue concedido por la funcionaria de primer grado, esta Corporación mediante proveído del 15 de septiembre de 2015, lo declaró inadmisible por indebida sustentación y, en su lugar, dispuso el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor del Departamento de Risaralda, por haber sido la misma adversa a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿La señora María Consuelo Vásquez Marín es beneficiaria del Régimen de Transición?

1.2. ¿Reunió la demandante los veinte años 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos que exige la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes?

1.3. En caso de que el anterior interrogante resultare resuelto en forma positiva ¿Cuál sería la entidad encargada de reconocer la pensión de jubilación, el Departamento de Risaralda o Colpensiones?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Del régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que la señora María Consuelo Vásquez, adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 39 años de edad cumplidos como quiera que de la copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía –fls. 14 y 15- se puede extraer que nació el 13 de enero de 1954; de igual manera, porque para esa calenda contaba con 889,14 semanas, con lo cual se colige que no se vio afectada con la expedición del acto legislativo 01 de 2005.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

La pensión de jubilación por aportes se encuentra reglada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la cual fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en su artículo 1º:

**“Artículo 1°.**Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

**2.2.3. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la actora nació el 13 de enero de 1954, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2009, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta al tiempo de servicios, se advierten 178.59 semanas cotizadas al sector privado, en el periodo comprendido del 20 de junio de 1994 al 28 de febrero de 2001; en relación con el tiempo de servicio laborado en el sector público, cuenta con un total de 889.14; los que sumados, genera un total de 1.067,73 semanas, es decir, 7477 días, que convertidos a la unidad o concepto relacionado por la Ley 71 de 1988, esto es, años, genera un guarismo definitivo de 20 años, 9 meses y 7 días, más que suficientes para acceder a la subvención de jubilación prevista en esa normativa.

En este punto, se hace necesario precisar que el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, ha determinado de manera pacífica, que a dicha normativa pueden acudir los beneficiarios del régimen de transición, aun cuando las cotizaciones efectuadas al sector privado –Instituto de Seguros Sociales- se realicen con posterioridad al 1° de abril de 1994, conforme se advierte en la providencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL4523-2015. Radicación N° 49533 del 15 de abril de 2015, entre muchas otras.

Siendo así las cosas, como para el 13 de enero de 2009, cuando la actora arribó a los 55 años de edad, tenía también acreditados los 20 años de cotizaciones o aportes, es posible afirmar que en esa fecha consolidó su derecho pensional, por lo que tendría derecho a disfrutar de su mesada a partir de esa misma calenda.

El monto de la mesada pensional, debe ser equivalente al 75% del IBL, que conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como a la demandante al 1° de abril de 1994, le faltaban más de 10 años para adquirir su derecho pensional, debe establecerse exclusivamente con el promedio de los salarios devengados en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación, como quiera que no superó las 1250 semanas para que procediera el cálculo con los de toda la vida.

Así las cosas, el monto de la mesada pensional equivale a $557.034, para el año 2009, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hará parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**2.3. Entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988.**

**2.3.1. Fundamento Jurídico:**

Dispone el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, que “*Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes…”*

Frente a esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión radicada al N° 32499 del 31 de enero de 2008, con ponencia del doctor Luis Javier Osorio López, precisó la intelección que debe dársele a la misma, en el sentido de indicar que los 6 años a los que alude la norma no deben ser continuos sino que pueden sumarse los aportes efectuados en diferente épocas; como se avizora del siguiente extracto:

*“De conformidad con el propio tenor literal de la norma transcrita, el término establecido respecto de la última entidad de previsión y que corresponde a un tiempo de aportación mínimo de seis (6) años, será “continuo o discontinuo”, lo que significa que permite la suma de tiempo cotizado en forma discontinua, y por tanto ese lapso de aportes no está condicionado a que se contabilice dentro de una última vinculación”.*

Y, recientemente, la misma Corporación[[2]](#footnote-2), analizando un asunto de similitud fáctica al *sub judice,* por cuanto primero se efectuaron cotizaciones al sector público y al ISS se realizaron después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; manifestó que para que el Instituto de Seguros Sociales, sea el responsable del pago de la pensión de jubilación por aportes, el afiliado debe contar con mínimo 6 años de aportes ante esa entidad; así:

*“Al respecto ya se ha pronunciado la Sala en decisiones como la que tomó en octubre 7de 2008 con radicado 33332, en la que expresó:*

*En efecto, el Instituto de Seguros Sociales no estaba obligada a asumir la pensión por aportes en el porcentaje pedido, dado que pese a haber sido la última entidad aseguradora a la cual la actora estuvo afiliada, el tiempo allí aportado no superó el mínimo de “****seis (6) años****”, que exige el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, por corresponder tales aportes únicamente a escasos (3) años, del 9 de noviembre de 1999 al 30 de octubre de 2002.*

*Como en el presente caso, los aportes realizados al ISS corresponden a 219 semanas, es decir, menos de los seis años exigidos por la norma, habrá de confirmarse la decisión de conceder la pensión de jubilación por aportes con base en el régimen de transición, en aplicación del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, pero modificándola en cuanto a que es el Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Hacienda, Dirección de Pensiones, la entidad que pagará en su totalidad la mesada pensional, quedando a su cargo cobrar al ISS, hoy Colpensiones, la cuota parte pensional en el porcentaje indicado en la decisión inicial, es decir, el 19.91%”.*

**2.3.2. Fundamento Fáctico:**

Como primera medida, debe precisarse que para la Sala, dado el pronunciamiento que ha efectuado el órgano de cierre de esta especialidad en las sentencias precitadas, el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, no ha perdido vigencia, ni siquiera de manera tácita con la expedición de los Decretos 1068 de 1995, 1748 de 1995, 2527 de 2000 y 4937 de 2009, pues de ser ello así, esa Corporación se hubiera abstenido de realizar las disquisiciones allí plasmadas y/o lo hubiera señalado expresamente en ellas.

Ahora, según el material probatorio adosado al proceso, se advierte que a la última entidad que estuvo vinculada la actora y/o efectuó sus últimas cotizaciones, lo fue Colpensiones, teniendo en cuenta que los tiempos públicos se registran hasta junio 1994 y su vinculación al otrora ISS, en calidad de independiente, lo fue a partir del 20 de junio de esa misma anualidad y hasta el 28 de febrero de 2001, por lo que en principio, podría sostenerse que es a esta entidad a quien le corresponde efectuar el reconocimiento pensional, sino fuera porque, según la normativa citada y el último aparte jurisprudencial transcrito, que a la vez coinciden con los argumentos de la primera instancia, la afiliación que tuvo la actora a Colpensiones equivale a 178.59 semanas, esto es, 1111,53 días o 3 años y 1 mes.

Por lo visto, se trata de un término insuficiente de cara a las previsiones del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, por lo que la encargada de reconocer la prestación debe ser “*la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”,* que debe serlo entonces, el Departamento de Risaralda, quien tendrá la facultad de cobrarle a la Administradora Colombiana de Pensiones, la cuota parte pensional correspondiente.

La anterior decisión, sin desconocer el contenido del Decreto 4937 de 2009, que regula la expedición de los bonos Tipo T, toda vez que para el caso concreto, no puede aplicarse esa normativa por dos situaciones particulares, la primera, porque no se está en ninguna de las posibilidades previstas en el artículo 2° de esa disposición, toda vez que el actor dejó de laborar para autoridad pública antes del 1° de abril de 1994 y se afilió al ISS como independiente para el mes de junio de esa misma anualidad y, la segunda, porque de conformidad con la decisión adoptada dentro del proceso ordinario laboral 2011-00224 interpuesto por la aquí actora en contra del ISS, con idéntica pretensión, en cuanto a la pretensión perseguida –fls. 43 a 52-, se decidió que la entidad obligada a reconocer la prestación no era esa entidad administradora, por lo que fueron negadas las pretensiones de la demanda; de tal manera, que una decisión que no tenga en cuenta la referida providencia, dejaría en el limbo los derechos pensionales de la señora Vásquez Marín.

**2.4. De la prescripción**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, que para el caso de las pensiones de vejez o jubilación, lo es cuando confluyen en el afiliado los requisitos mínimos para acceder a la pensión y la desafiliación del sistema pensional; pero el simple reclamo escrito del trabajador sobre el mismo, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo.

Pero, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta o si el interesado decide esperar la decisión, esto es, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y continuará contabilizando cuando se le notifique la respectiva respuesta.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la señora María Consuelo Vásquez, causó su derecho pensional el 13 de enero de 2009, cuando satisfizo el requisito de la edad, toda vez que para ese momento contaba con suficiencia con el mínimo de semanas o tiempo de servicios requerido; de igual manera, se advierte que desde esa fecha también podía entrar a disfrutar de la pensión, como quiera que la última cotización fue efectuada en el año 2001; por lo tanto, contaba hasta el 13 de enero de 2012 para agotar la reclamación administrativa a fin de impedir la prescripción de las mesadas causadas hasta esa fecha.

No obstante, conforme se extracta del documento visible a folio 70 del cd. 1, se advierte que solo hasta el 13 de agosto de 2013, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación ante el Departamento de Risaralda – Fondo Territorial de Pensiones y, presentó la demanda el 06 de febrero de 2014 –fl. 77 vto.-, esto es, dentro de los 3 años siguientes, por lo que puede afirmarse que la reclamación administrativa así presentada tuvo la virtualidad de fungir como hecho interruptor; por lo que será esta fecha -13/08/2013-, la que se tendrá como punto de partida para contabilizar el término trienal, concluyéndose que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2010, tal y como lo concluyó la a-quo.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor de la demandante, será el liquidado entre el 13 de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2016, que asciende a la suma de $53´731.679,01, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hará parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

A partir del mes de octubre del año en curso, la entidad territorial deberá incluir en nómina de pensionados a la actora, con una mesada equivalente a $702.780,62.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, salvo los numerales cuarto y quinto, que se modificarán con el objeto de determinar el valor de la mesada pensional para el año 2016, precisar que la condena por concepto de retroactivo pensional se causa a partir del 13 de agosto de 2010, en razón de la prosperidad parcial de la excepción de prescripción y hasta el 30 de septiembre del presente año y; adicionar el numeral séptimo con el fin de precisar desde qué fecha es que operó el fenómeno prescriptivo.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Consuelo Vásquez Marín** en contra del **Departamento de Risaralda** y la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo los numerales cuarto y quinto que quedarán así:

*“CUARTO: CONDENAR al Departamento de Risaralda – Fondo Territorial de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes a favor de la señora María Consuelo Vásquez Marín a partir del 13 de agosto de 2010, en cuantía que para el año 2016 asciende a $702.780,62.*

*QUINTO: CONDENAR al Departamento de Risaralda a cancelar a favor de la señora María Consuelo Vásquez Marín a través del Fondo Territorial de Pensiones, el retroactivo pensional equivalente a $53´731.679,01, que corresponde a las mesadas causadas entre el 13 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2016. Deberá incluirla en nómina de pensionados a partir del mes de octubre de 2016, en la cuantía ya indicada.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral séptimo de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Consuelo Vásquez Marín** en contra del **Departamento de Risaralda** y la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

*“SÉPTIMO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el Departamento de Risaralda, respecto de los derechos causados con anterioridad al 13 de agosto de 2010 y, no probadas todas las demás, por lo expuesto en la parte motiva”.*

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 **EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

Secretaria *Ad-hoc*



1. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. 2012-00908 del 5 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL4523-2015.Radicación N.° 49533 del 15 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-2)